

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO No. 611 DE 2018
29/May/2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto No. 411.020.0516 de 2016, crean y reestructura respectivamente, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – “DAGMA”-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el DAGMA en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores comercial, industrial y de servicios de la ciudad de Santiago de Cali y en caso de verificarse que los parámetros ambientales están por fuera de las normas establecidas en la legislación ambiental vigente, tomar las medidas o iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA		Pendiente por codificar	
			VERSIÓN	1
	FORMATO AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO No. 611 DE 2018
 29/May/2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que, con fundamento en las anteriores facultades, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, soportado en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Orfeo Nro. 201841330100016864 del 04/04/2018, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental y el Jefe de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental Empresarial del DAGMA, remitieron al Área Jurídica del DAGMA, la notificación de incumplimiento entregada por EMCALI EICE – E.S.P., mediante oficio No. 3330121492018 del 1 de marzo de 2018, en el cual informa la notificación de incumplimiento del CENTRO DE SALUD SAN LUIS II – RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E Contrato No.1300383, con Nit: 805.027.287-4, ubicada en la Calle 72C # 1 A 2 - 61, barrio San Luis, Comuna 6, de la ciudad de Santiago de Cali.

“Que de acuerdo con lo anterior, se informa que evaluado el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2017 presentado por el usuario referido en el asunto, se determinó el incumplimiento de la norma de vertimientos vigente artículo 16 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, por lo cual se procede a reportar en el formato de notificación de incumplimiento del DAGMA, para el respectivo seguimiento y control como Autoridad Ambiental”.

Parámetros incumplidos

NOMBRE DE EMPRESA	PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	VALOR NORMA (Res 0631/2015)	VALOR REPORTADO	CAUDAL PROMEDIO (L/S)	AÑO REPORTADO
CENTRO DE SALUD SAN LUIS II – RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E Contrato Nit: 805.027.287-4,	Punto 1. Efluente Final sobre la calle 72 C	Mercurio	0,01 mg/l	0,015 mg/l	0,108	2017

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTION JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO No. 611 DE 2018
29/May/2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Nacional, en su artículo 79 consagra el Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Decreto 2811 de 1974, establece:

Artículo 1: El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA		Pendiente por codificar	
			VERSIÓN	1
	FORMATO AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO No. 611 DE 2018
29/May/2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
 4. La flora;
 5. La fauna;
 6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
 7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
 8. Los recursos geotérmicos;
 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
 10. Los recursos del paisaje;
 - a. La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
 - b. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 2. El ruido;
 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTION JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO No. 611 DE 2018
29/May/2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

Que, el Decreto 1076 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” contempló en su Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA		Pendiente por codificar	
			VERSIÓN	1
	FORMATO AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO No. 611 DE 2018
 29/May/2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo.

Que, el artículo 16 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, establece: Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento..

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO No. 611 DE 2018
29/May/2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

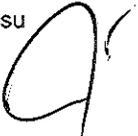
Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 20: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 22: Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en consecuencia, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental de conformidad con el expuesto en el presente Acto Administrativo,

7


 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA		Pendiente por codificar	
			VERSIÓN	1
	FORMATO AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO No. 611 DE 2018
 29/May/2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio ambiental contra el CENTRO DE SALUD SAN LUIS II – RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., con Nit: 805.027.287-4, ubicada en la Calle 72 C # 1 A 2 - 61, barrio San Luis, Comuna 16, de la ciudad de Santiago de Cali, y/o MARIA PIEDAD ECHEVERRI, Representante legal en calidad de Gerente, y/o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto.

Parágrafo Primero: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo: Se informa al investigado que dentro del presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número: TRD: 4133.010.9.12.238-2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a MARIA PIEDAD ECHEVERRI, Representante legal del CENTRO DE SALUD SN LUIS II – RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., en calidad de Gerente, con Nit: 805.027.287-4, ubicada en la Calle 72 C # 1 A 2 – 61, barrio San Luis, Comuna 6, de la ciudad de Santiago de Cali, del presente Acto Administrativo. Líbrese comunicación para que comparezca ante el DAGMA a notificarse personalmente de este Acto Administrativo, en un término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes el presente Acto Administrativo en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

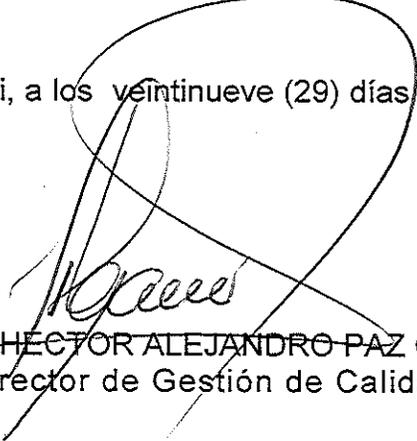
AUTO No. 611 DE 2018
 29/May/2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Jurídico de Trámites y Procedimientos de Sancionatorios Ambientales (virtual) del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA- en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018)


~~HECTOR ALEJANDRO PAZ GÓMEZ~~
 Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyecto: Luz Mary Herrera Salazar – Contratista
 Revisó: Walter Reyes Unás - Profesional Universitario
 Lina Marcela Botía Muñoz –Contratista



DAGMA
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE

Alcaldía de Santiago de Cali
Departamento Administrativo de Gestión Del Medio Ambiente
Diligencia de Notificación Personal

El día de hoy MIÉRCOLES, TRECE (13) del mes
de JUNIO (6) del año 2018, siendo las 9:59 AM, con el fin de
notificarse personalmente del contenido de la Resolución No.
AUTO # 611 de fecha 29/MAYO/2018, se hizo
presente el señora LORENS ARIED PARBA RAMOS
Identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.152.441.623
de MEDELLÍN en calidad de PODERADA CON T.P 266354
DE LA RED DE SALUD NORTE ESE a quien se le informó que contra
la misma proceden los recursos de NO PROCEDE
dentro de los — 0 — 0 — días hábiles
siguientes a la fecha de esta notificación. (Se entrega copia auténtica
del acto administrativo).

Firma del Notificador:

Cédula de Ciudadanía: 1.152.441.623 de Medellín

Firma del Funcionario y/o contratista FABIAN A. TARACILLA
CONTRATISTA